



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 477**

**Radicación:** 76001-33-33-006-2015-00024-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Accionante:** Rosarito Lozano Cerón  
**Accionado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

### **Antecedentes.**

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

### **Del trámite procesal en el presente asunto.**

En el trámite de la referencia, mediante providencia del 12 de febrero de 2020 (fl. 238) se procedió a fijar fecha y hora para dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, y para tal fin había dispuesto como calenda para llevar a cabo dicha audiencia de conciliación el día 3 de abril de 2020, empero la misma no se pudo realizar en atención a que los términos se encontraban suspendidos debido al Covid – 19.

Ahora, retomando el iter procesal y teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 82 del 5 de agosto de 2019, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá nuevamente a fijar fecha para la audiencia de conciliación, el cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** el día 24 de **Noviembre de 2020** a las 10:00 am.

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2°

del párrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** FIJAR FECHA para el día 24 de Noviembre de 2020 a las 10:00am con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

**SEGUNDO:** Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el

protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rozo', written over a diagonal line that extends from the bottom left towards the top right.

**RODRIGO JAVIER ROZO  
CONJUEZ**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 478

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00002 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Julio Cesar Rojas  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

### Del trámite procesal en el presente asunto.

En el trámite de la referencia, la parte demandada dio contestación a la demanda y a renglón seguido este despacho profirió la providencia No. 286 del 27 de febrero de 2020 (fl. 166) a través de la cual fijó fecha y hora para audiencia inicial, sin embargo, no pudo llevarse a cabo la referida audiencia en atención a que los términos judiciales se encontraban suspendidos.

Sería del caso proceder a fijar nuevamente fecha para su realización, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, específicamente lo previsto en el artículo 13, que consagra:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.  
(...)"

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

*"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*"

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por ser aquellas referidas a la sustanciación y ritualidad de los procesos.

De acuerdo con las nuevas reglas procesales fijadas, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados para proferir decisión de fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución, en consecuencia, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda y en su contestación, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial, y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 13 del Decreto

Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como pruebas las aportadas por la parte demandante y demandada, hasta donde la ley lo permita y serán valoradas al proferir sentencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**CUARTO:** Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO JAVIER ROZO M.**  
Conjuez

Aol

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 479

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00207 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Armando Pechene Torres  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

### Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

### Del trámite procesal en el presente asunto.

En el trámite de la referencia, la parte demandada dio contestación a la demanda y a renglón seguido este despacho profirió la providencia No. 113 del 18 de febrero de 2020 a través de la cual se resolvió lo pertinente a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, sin embargo, no pudo programarse el trámite procesal subsiguiente correspondiente a programar audiencia inicial en atención a que los términos judiciales se encontraban suspendidos.

Sería del caso proceder a fijar fecha para su realización, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, específicamente lo previsto en el artículo 13, que consagra:

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.  
(...)”*

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*”

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por ser aquellas referidas a la sustanciación y ritualidad de los procesos.

De acuerdo con las nuevas reglas procesales fijadas, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados para proferir decisión de fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución, en consecuencia, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda y en su contestación, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial, y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como pruebas las aportadas por la parte demandante y demandada, hasta donde la ley lo permita y serán valoradas al proferir sentencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**CUARTO:** Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO JAVIER ROZO M.**  
Conjuez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 480.**

Proceso: 76001 33 33 006 **2018 00094 00**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luz Adela Reza Sánchez  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.

### **Antecedentes.**

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

### **Del trámite procesal en el presente asunto.**

En el trámite de la referencia, la parte demandada dio contestación a la demanda y a renglón seguido este despacho profirió la providencia No. 288 del 27 de febrero de 2020 (fl. 127) a través de la cual fijó fecha y hora para audiencia inicial, sin embargo, no pudo llevarse a cabo la referida audiencia en atención a que los términos judiciales se encontraban suspendidos.

Sería del caso proceder a fijar nuevamente fecha para su realización, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, específicamente lo previsto en el artículo 13, que consagra:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.  
(...)"*

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

*"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*"

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por ser aquellas referidas a la sustanciación y ritualidad de los procesos.

De acuerdo con las nuevas reglas procesales fijadas, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados para proferir decisión de fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución, en consecuencia, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda y en su contestación, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial, y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 13 del Decreto

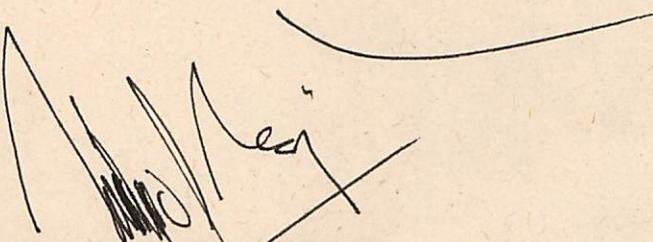
Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como pruebas las aportadas por la parte demandante y demandada, hasta donde la ley lo permita y serán valoradas al proferir sentencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**CUARTO:** Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO JAVIER ROZO M.**  
Conjuez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### Auto Interlocutorio No: 482

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2020 00104 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Daniel Arturo Pérez Monroy  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por el señor Daniel Arturo Pérez Monroy, contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se inaplique la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones”, registrada en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR19-6129 del 17 de junio de 2019, así como la configuración del acto administrativo negativo y la nulidad del mismo, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad accionada a reconocer que la bonificación judicial percibida por el actor **constituye factor salarial** y en consecuencia se le pague el producto de la reliquidación de sus prestaciones debidamente indexadas desde el 01 de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago total de la obligación, se cumpla la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPCA, costas y agencias en derecho.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

La bonificación judicial que percibe el demandante fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial que se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, el suscrito Juez, entre ellos.

Ahora bien, el demandante pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo anterior conlleva a que al percibir en mi calidad de titular del Despacho – Juez - también dicha bonificación se genere un interés directo en el proceso, en razón a que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada<sup>1</sup> cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARARSE** impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
**JUEZ**

*Dpr*

---

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### Auto Interlocutorio No. 483

**RADICADO:** 760013333006 2020 00107-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Jairo Castro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

El señor Jairo Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.591.956, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-201707363 ID:223075 del 11 de abril de 2017, que negó el reajuste de la asignación de retiro, y en consecuencia solicita su reconocimiento y pago, con el incremento determinado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo, reintegre las sumas que se generen por concepto de honorarios y costas procesales, indexación e intereses comerciales y moratorios, y costas procesales y agencias en derecho.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

No se adjunta notificación del acto administrativo demandado, como lo exige el numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

No se indica el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada, su representante legal o apoderado, como tampoco se anexa constancia de envío de demanda con sus anexos a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que dice:

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA y los artículos 2° y 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, el deber previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico bragoza@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor Jairo Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.591.956, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO. RECONOCER** personería como apoderado de la parte demandante al abogado Brayar Ferneliz González Zamorano, identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.130.616.351 y T.P. No. 191.483 del C.S: de la J, por las razones expuestas.

**QUINTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos<sup>2</sup>.

**QUINTO. TENER** como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo electrónico bragoza@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
**JUEZ**

*Dpr*

---

<sup>2</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### Auto Interlocutorio N° 484

**RADICADO:** 760013333006 2020 00108-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Hernando Hely Manosalva Archila  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Los señores Hernando Hely Manosalva Archila, Olga Lucía Rodríguez Idrobo, Laura y Marcela Manosalva Mendoza, Margarita Archila de Manosalva, Rosa Edilma, José Álvaro y Nohora Manosalva Archila, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare patrimonial, administra y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados por el error judicial y defectuoso funcionamiento que causaron la privación injusta del señor Hernando Hely Manosalva Archila, y en consecuencia, se declare su responsabilidad y deber de indemnizar a los actores, el cumplimiento de la sentencia en aplicación de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, se condene en costas y agencias en derecho en cumplimiento del artículo 188 del CPACA.

Revisada la demanda se observa que esta Corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio.

El Despacho debe precisar respecto a la caducidad lo enunciado en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020<sup>1</sup>, que consagró:

***“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.***

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.*

En armonía con lo expuesto, en el presente caso, a prima facie, se advierte que se

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

declaró la preclusión de la acción penal en contra del señor Hernando Hely Manosalva Archila, dentro del proceso con radicado 76001-6000-199-204-02657, el 12 de marzo de 2018, según acta No. 111 del Juzgado 21 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cali, por lo que contaba con 02 años para ejercer la acción judicial, solicitando al Ministerio Público audiencia prejudicial el 04 de marzo de 2020<sup>2</sup>, es decir, cuando faltaba menos de 30 días para el vencimiento del plazo legal, otorgándole la norma citada 30 días, desde el día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, lo que ocurrió el 01 de julio de esta anualidad, radicando la demanda el 16 de julio del presente año, esto es, en oportunidad para ello.

De igual forma se observa que cumple los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá a su admisión.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos: hmanosalva1@yahoo.com.mx, jhonk6@hotmail.com y jcuervo44@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Hernando Hely Manosalva Archila, Olga Lucía Rodríguez Idrobo, Laura y Marcela Manosalva Mendoza, Margarita Archila de Manosalva, Rosa Edilma, José Álvaro y Nohora Manosalva Archila, en contra de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, radicado 76001333300620200010800, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días

---

<sup>2</sup> La constancia de la Procuraduría se expidió el 26 de mayo de 2020, cuando estaban suspendidos los términos judiciales, según Acuerdo PCSJA 20-11518

contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**QUINTO.** Surtida la notificación personal de la demanda a las accionadas, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

**SEXTO.** Las accionadas en el término para contestarla demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería para representar a la parte demandante al abogado Jhon Eduardo Caicedo Hernández, identificado con la C.C. 94.491.910 y T.P. 94.691 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y como sustituto al abogado Jorge Alberto Cuervo Garzón, identificado con la C.C. 16.605.132 y T.P. 21.515 del C.S. de la J., de conformidad con los poderes conferidos allegados al proceso.

**OCTAVO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos: hmanosalva1@yahoo.com.mx, jhonk6@hotmail.com y jcuervo44@hotmail.com citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA  
JUEZ**

*Dpr*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### Auto Interlocutorio No. 485

**RADICADO:** 760013333006 2020 00109-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Mario Duran Orejuela  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

El señor Mario Duran Orejuela identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.238.300, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-201707434 ID:223356 del 17 de abril de 2017, que negó el reajuste de la asignación de retiro, y en consecuencia solicita su reconocimiento y pago, con el incremento determinado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo desde el año 1997, reintegre las sumas que se generen por concepto de honorarios y costas procesales, indexación e intereses comerciales y moratorios, cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 197 a 199 del CPCA, y costas procesales y agencias en derecho.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

No se adjunta notificación del acto administrativo demandado, como lo exige el numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

No se indica el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada, su representante legal o apoderado, como tampoco se anexa constancia de envío de demanda con sus anexos a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que dice:

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA y los artículos 2° y 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, también aplica respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

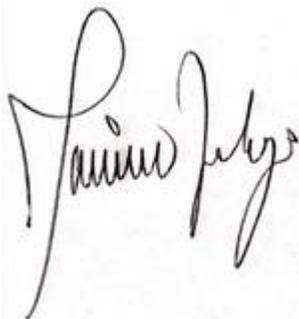
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor Mario Duran Orejuela identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.238.300, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO. RECONOCER** personería como apoderado de la parte demandante al abogado Brayar Ferneliz González Zamorano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y T.P. No. 191.483 del C.S: de la J, de acuerdo con el poder allegado junto con la demanda.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA  
JUEZ**

Dpr



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### Auto Interlocutorio No. 486

**RADICADO:** 760013333006 2020 00111-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Nancy Gómez Ordoñez  
**DEMANDADO:** Ministerio de Educación - FOMAG

La señora Nancy Gómez Ordoñez actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante la entidad accionada el día 29 de octubre de 2019, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

No se indica el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada, su representante legal o apoderado, como tampoco se anexa constancia de envío de demanda con sus anexos a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que dice:

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Por otro lado el memorial poder que se adjuntó en medio magnético faculta al togado Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya para un asunto de similares características al descrito y detallado en el libelo de la demanda, empero hace referencia a otro acto administrativo, aquel contenido en el acto ficto o presunto que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante la entidad accionada, no el día **29 de octubre de 2019**, sino a otro escrito radicado el **27 de septiembre de 2019**, de ahí que debe el togado aclarar tal situación y determinar cuál es el acto administrativo que en efecto se acusa, situación que además hace inviable, por lo pronto, reconocer la personería solicitada.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA y los artículos 2° y 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, el deber previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo **notificacionescali@giraldoabogados.com.co**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora Nancy Gómez Ordoñez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO. ABSTENERSE DE RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, por el motivo ya argüido en el cuerpo de esta providencia.

**QUINTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**QUINTO. TENER** como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo electrónico **notificacionescali@giraldoabogados.com.co**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA  
JUEZ**

Aol



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### Auto Interlocutorio N° 487

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00112 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Cristian Andrés Molina Aristizabal  
**Demandado:** Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Cristian Andrés Molina Aristizabal, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 04886 del 1° de noviembre de 2019 por medio del cual se le retiró del servicio.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Al revisar la demanda y los anexos adjuntos a ella, se tiene que el actor para el momento de su desvinculación y de los hechos, que a juicio del demandante suscitaron la misma, se encontraba ejerciendo las funciones propias de su cargo como Patrullero para la Policía Nacional en el municipio de **Roldanillo** (Valle), siendo éste su último asiento laboral, lugar donde además residía.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fijando en su artículo 2° numeral 26.4 el circuito judicial administrativo de Cartago, con comprensión territorial en el municipio de Roldanillo.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), con comprensión

territorial en el municipio de Roldanillo (V), lugar donde prestó sus servicios la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1°. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2º.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Valle), (Reparto).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Zuluaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA  
JUEZ**